

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez para resolver sobre la reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio de fecha enero 14 de 2020 que decretó medidas cautelares. Provea.

Cali, marzo 22 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto interlocutorio No.261
76001-31-03-013-2019-00324-00.

Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte extrema pasiva, contra el auto interlocutorio No.003 de enero 14 de 2020 mediante el cual se decretó medidas cautelares en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

II.- ANTECEDENTES

1.- Una vez librado el mandamiento de pago se procede a través de auto interlocutorio No.003 fechado en enero 14 de 2020 a decretar medidas cautelares solicitadas por la parte extrema activa, conforme al numeral 1º. del artículo 593 del CGP.

2.- Dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la referida providencia, argumentando que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., es una sociedad de acciones simplificada vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que cuenta con un 99% de capital estatal y un 1% de capital privado, es decir que es una sociedad de economía mixta del sector descentralizado por servicios y que forma

parte de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional conforme a lo establecido en la Ley 489 de 1998.

Además, indicó que los bienes de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO-, y que, de acuerdo a la naturaleza jurídica tanto de la sociedad como del fondo, los bienes cuya titularidad les corresponde gozan del principio de inembargabilidad.

También expuso que la destinación especial y específica de los bienes sobre los cuales se declare extinción de dominio son de propiedad del estado, y respecto a su administración y destinación, serán destinados a la Rama Judicial, La Fiscalía General de la Nación y al Gobierno Nacional según lo establece el Código de Extinción de Dominio, lo cual da sentido a la aludida inembargabilidad de los bienes, pues no puede pretenderse que los activos del FRISCO sirvan de prenda del ejecutante para hacerse al pago judicial y forzoso de una deuda que en nada se compadece con finalidad que estos bienes representan.

En ese sentido, aseguró que es ilegal una providencia en la cual se ordene el embargo de bienes de la Nación, por lo cual este despacho debe decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes del FRISCO, cuya administradora es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Finalmente indica que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los bienes de entidades públicas son inembargables por lo que no puede ser objeto de medida cautelar, por lo que peticiona sea revocado el auto antes mencionado, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y, se abstengan de decretar el embargo de los inmuebles y en general de todo bien tanto del FRISCO como de la Sociedad de Activos Especiales SAS.

CONSIDERANDOS:

1.- En atención al recurso formulado por la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., el Despacho, conforme a postura del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, acoge precedente judicial obligatorio y trae a colación la resolución de un recurso de apelación, con Radicado: 012-2018-00249-01 M.P. Doctor Homero Mora Insuasty, fechado el 15 de Enero de 2021, en la que confirma el levantamiento de las medidas cautelares, que nos dice textualmente:

“Así, es claro que existe en el ordenamiento jurídico la taxativa consagración de bienes que no pueden ser objeto de embargos, regla general que ha sido armonizada en diferentes disposiciones normativas así como por la doctrina Constitucional, configurando esta última una “regla y excepción frente a la inembargabilidad”³, todo ello a efectos de proteger los intereses inmersos en tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mismos mecanismos pueden llegar a afectar otros intereses de igual o superior valía, que encuentran acogida y respaldo en el derecho.

Desde esta perspectiva, no remite a dudas que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, pues así lo dispone expresamente el artículo 2488 del C.C. Por tanto, en línea de principio, los bienes son embargables. Ello obedece también a la necesidad de garantizar el derecho de crédito y asegurar la eficacia de las decisiones judiciales. Sin embargo, por expresa disposición constitucional o legal, el decreto de medidas cautelares de algunos bienes “tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas”⁴. Así, a manera de ejemplo, los artículos 63 de la Constitución⁵, 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso, disponen, de manera taxativa, qué bienes serán inembargables.

*3.- La SAE S.A.S., según su certificado de existencia (fls. 3 al 8 del Cdno. Ppal.) tiene como objeto social el de “administrar, adquirir, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título bienes muebles, inmuebles, unidades comerciales, empresas, sociedades, acciones, cuotas sociales, y partes de interés en sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de los mismos”; que en desarrollo de dicho objeto social, “podrá **administrar fondos, cuentas especiales o bienes, respecto de los cuales se haya decretado total o parcialmente medidas de... extinción de dominio... o cualquier otra que implique la suspensión del poder dispositivo en cabeza de su titular o el traslado de la propiedad del bien a la nación, por orden de autoridad competente conforme a lo procedimientos establecidos por la ley para tales fines o sobre activos cuya titularidad corresponde a fondos cuenta públicos sin personería reconocidos por ley... ”.***

De conformidad con la ley 1708 de 2014 es la entidad facultada para administrar el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco).

*En efecto, el párrafo segundo del artículo 88 del citado compendio normativo, establece que “La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, **los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo**”; por su parte, el canon 90 ejusdem, dispone que “El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, **de naturaleza única** y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el*

Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad”.

Así las cosas, está por fuera de toda discusión, que la entidad ejecutada, es una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al régimen del derecho privado, que tiene por objeto administrar los bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio.

3.1.- Ahora, si una de la cautelas peticionadas por el extremo ejecutante consiste en el embargo de los establecimientos de comercio de la ya tantas veces mencionada sociedad ejecutada, resulta importante resaltar delantamente lo siguiente:

Conforme al artículo 25 del Estatuto Mercantil, legalmente se entiende por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio, los cuales, acorde con el numeral 6) del artículo 28 de la misma obra sustancial, deberán registrarse imperativamente en el registro mercantil de la sociedad, último instituto que encuentra su definición legal en el precepto 515 ibídem, que a letra indica que “se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa...”.

De esta manera, revisado el certificado de cámara y comercio de la entidad ejecutada, pronto se advierte que la cautela solicitada está destinada a no tener buen suceso, por la sencilla pero poderosa razón que no cuenta con establecimiento de comercio alguno registrado que pueda ser objeto de embargo, como da buena cuenta las respuestas de las diferentes Cámaras de Comercio a los oficios elevados por el Despacho a quo través de los cuales se pretendía perfeccionar las medidas que se habían decretado al interior del compulsivo.

Nótese que en respuesta a la cautela que en este sentido se adoptó, la Cámara de Comercio de Bogotá, precisó que con “el número de matrícula se encontró matriculada la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A S la cual no posee ningún establecimiento de comercio de su propiedad inscrito en esta Cámara de Comercio. En consecuencia, esta entidad no puede proceder con lo ordenado por usted. (Artículo 593 del Código General del Proceso.)”6.

Bajo este contexto, es inconcuso y palmario que, por la naturaleza única y particular de la Sociedad de Activos Especiales SAS, ella no tenga registrados establecimientos de comercio, como ha quedado nítidamente establecido, lo que en principio frustra el decreto y práctica de las medidas cautelares, por

obvias razones, pues sería un imposible físico y jurídico materializar cautelas sobre bienes inexistentes.

En segundo lugar, por cuanto de existir tales establecimientos de comercio, dicha organización de bienes sería indispensable para el funcionamiento mismo de la entidad o para cumplir su objeto social, y como se verá en seguida, los mismos estarían cobijados por la excepción de inembargabilidad adoptada por el legislador.

Por lo expuesto, deviene infructuosa la alzada en este punto.

4.- No remite a duda de ninguna especie que la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS es la administradora legal del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), por disponerlo así las leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017, arista que es admitida pacíficamente por los contendientes, como no podía ser de otra manera.

Ahora bien, en cuanto concierne a la administración y destinación de estos bienes del Frisco, el artículo 91 del primer instrumento legal citado, modificado a su vez por el artículo 22 de la ley 1849 de 2017, consagra que frente a los bienes en que se “declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley.....los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad”.

De la lectura desprevenida del citado marco legal, brota palmario e irrecusable que los bienes y recursos descritos y detallados en el canon 91 de la ley 1708 de 2014 “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, entre los cuales se encuentran los perseguidos por el acreedor con las cautelas solicitadas, por expresa configuración legislativa, comportan activos que no son susceptibles de instrumentos cautelares, en tanto que frente a aquellos existe una prohibición legal para que puedan ser embargados.

Así mismo, nuestro estatuto procesal vigente establece en el parágrafo del Art. 594 que “Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables”, por lo cual esta agencia judicial deberá ceñirse a los preceptos normativos referenciados y revocar el auto de fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares en contra de la parte ejecutada; así como de las demás bienes embargados en el numeral 2º. del proveído de febrero 11 de ese mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No.003 fechado en enero 14 de 2020, por medio del cual el despacho decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, así como de las demás bienes embargados en el numeral 2º. del proveído de febrero 11 de ese mismo año, por los motivos brevemente señalados.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada, a través de los autos de fechas enero 14 y febrero 11 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

E2-JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5014d0495871db905d0b198a9f28f1b37773774260e3162353372f9b86772f**

Documento generado en 22/03/2022 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>